



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 264-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE INADMISIÓN CAUSA Nro. 264-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 26 de octubre de 2022, a las 12h15.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2022-4315-OF de 13 de octubre de 2022, firmado por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, con (03) tres fojas de anexos.
- b) Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 104-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 29 de septiembre de 2022 a las 10h01, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, (01) un escrito en (03) tres fojas con (25) veinticinco fojas de anexos, firmado por la ingeniera Laurha Ximena Brito Torres, quien indica ser la representante legal provincial del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTA 18 y su abogado patrocinador. Mediante el referido escrito presenta un recurso de “**APELACIÓN**”, contra la **Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-9-2022**, en la que el Consejo Nacional Electoral resuelve negar el recurso de impugnación interpuesto en contra de la Resolución JPEMS-CNE-000-14-09-2022-S, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago¹.
- 1.2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número **264-2022-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de septiembre de 2022 a las 15:39:30, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos². El expediente ingresó a este Despacho el 30 de septiembre de 2022 a las 15h50, en (01) un cuerpo contenido en (31) treinta y un fojas.
- 1.3. Escrito de la señora Laurha Ximena Brito Torres, firmado electrónicamente por su abogado patrocinador, remitido a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal el 07 de octubre de 2022 a las 10h00.
- 1.4. Auto dictado por el juez sustanciador el 07 de octubre de 2022 a las 13h37³.

¹ Fs. 1 a 28 vuelta.

² Fs. 29 a 31.

³ Fs. 35 a 36 vuelta.



- 1.5. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1223-O de 08 de octubre de 2022⁴, dirigido a la recurrente, suscrito electrónicamente por el secretario general de este Tribunal, a través del cual le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 096
- 1.6. Oficio Nro. CNE-SG-2022-4209-OF de 08 de octubre de 2022⁵, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, con doscientas (248) cuarenta y ocho fojas de anexos, dentro de las que consta a foja (02) dos, (01) un CD-R marca MAXELL de 700 MB. El referido oficio y sus anexos, ingresaron en este Tribunal con fecha 08 de octubre de 2022 a las 21h16.
- 1.7. Correo electrónico remitido el día 09 de octubre de 2022 a las 15h48⁶ desde la dirección: dr.delgadojuridico@gmail.com al correo de la Secretaría General de este Tribunal con el asunto: **“CAUSA 264-2022-TCE”** que contiene (02) dos archivos adjunto en formato PDF, de acuerdo al siguiente detalle: **1)** Con el título: **“CAUSA No. 264-2022-TCE-signed.pdf”**, de 142 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a (01) un documento en (06) seis páginas, suscrito electrónicamente por el doctor Hidalgo Rigoberto Delgado Brito, firma que luego de su verificación en el sistema “FirmaEc 2.10.1”, reporta el mensaje firma válida. **2)** Con el título “resolución Ximena cne.pdf”, de 183 KB de tamaño, que corresponde a (01) un documento en (04) cuatro páginas.
- 1.8. Correo electrónico de 10 de octubre de 2022 a las 16h32⁷ remitido desde la dirección dr.delgadojuridico@gmail.com al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal con el asunto: **“Fwd: Resolución”** que contiene (02) dos archivos adjuntos en formato PDF: **1)** Con el título **“RESOLUCION Nr. 6.Registro de Cambio de Directiva MUPP-signed-signed.pdf”** que corresponde a (01) escrito en (04) cuatro páginas, suscrito electrónicamente por la abogada Pamela Capeo Burgos y el psicólogo clínico Mauricio Ledesma Cabrera, firmas que luego de su verificación en el sistema “FirmaEc2. 10.0”, son válidas. **2)** Con el título: **“RESOLUCION- COORDINADORA MUPP MORONA SANTIAGO-signed.pdf”**, de 70 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a (01) un escrito en (01) páginas, suscrito electrónicamente por el doctor Hidalgo Rigoberto Delgado Brito, firma que luego de su verificación en el sistema “FirmasEC 2.10.0”, es válida.
- 1.9. Correo electrónico remitido el día 10 de octubre de 2022 a las 16h34⁸ desde la dirección: dr.delgadojuridico@gmail.com al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: **“CASO 264-2022-TCE”**, dentro de la Causa Nro. 264-2022-TCE, que contiene (02) dos archivos adjuntos en formato PDF, de acuerdo al siguiente detalle: **1)** Con el título: **“RESOLUCION – COORDINADORA MUUP MORONA SANTIAGO.-signed.pdf”**, de 70 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a (01) un escrito en (01) una página, suscrito electrónicamente por el doctor Hidalgo

⁴ F. 41.

⁵ Fs. 43 a 291.

⁶ Fs. 293 a 298 vuelta.

⁷ Fs. 300 a 303.

⁸ Fs. 306 a 309.



Rigoberto Delgado Brito, firma que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.0”, es válida. **2)** Con el título: **“RESOLUCION Nro. 6 Registro de Cambio de Directiva MUPP-signed-signed.pdf”** de 143 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a (01) un escrito en (04) cuatro páginas, suscrito electrónicamente por la abogada Pamela Capelo Burgos y el psicólogo clínico Mauricio Ledesma Cabrera, firmas que luego de su verificación en el sistema “Firma EC 2.10.0” son válidas.

- 1.10.** Correo electrónico remitido el día 10 de octubre de 2022 a las 17h16⁹ desde la dirección: dr.delgadojuridico@gmail.com al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: **“ESCRITO Y ANEXOS FIRMAS Y RESOLUCION ORIGINAL”**, dentro de la Causa Nro. 264-2022-TCE, que contiene (03) tres archivos adjuntos en formato PDF, de acuerdo al siguiente detalles: **1)** Con el título “RESOLUCION-COORDINADORA MUPP MORONA SANTIAGO.- signed-signed.pdf”, de 79 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a (01) un escrito en (01) una página, suscrito electrónicamente por el doctor Hidalgo Rigoberto Delgado Brito y la señora Laurha Ximena Brito Torres, firmas que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.0” son válidas. **2)** Con el título: **“CAUSA No. 264-2022-TCE-signed-signed(01).pdf”** de 151 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a (01) un escrito en (06) seis páginas, suscrito electrónicamente por el doctor Hidalgo Rigoberto Delgado Brito y la señora Laurha Ximena Brito Torres, firmas que luego de su verificación en el sistema “FirmasEC 2.10.0”, son válidas. **3)** Con el título: **“RESOLUCION Nr. 6 Registro de Cambio de Directiva MUPP-signed-signed.pdf”**, de 139 KB de tamaño, que corresponde a (01) un escrito en (04) cuatro páginas, suscrito electrónicamente por la abogada Pamela Capelo Burgos y el psicólogo clínico Mauricio Ledesma Cabrera, firmas que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC2.10.0”, son válidas.
- 1.11.** Auto dictado el 11 de octubre de 2022 a las 16h57¹⁰, mediante el cual el juez sustanciador agregó varios documentos y dispuso que en atención a lo señalado en el artículo 260 del Código de la Democracia y el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral remita certificaciones.
- 1.12.** Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-4315-OF de 13 de octubre de 2022¹¹, en (01) una foja con (03) tres fojas, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, dio contestación a lo ordenado en el auto de 11 de octubre de 2022 a las 16h57.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer el presente recurso, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1 y 2 del artículo 70, inciso tercero del artículo 72, numeral 1 del artículo 268 y numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica

⁹ Fs. 310 a 317 vuelta.

¹⁰ Fs. 318 a 319.

¹¹ Fs. 324 a 327.



Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 4, artículo 180 y numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión de los cuadernos procesales, se verifica que la señora Laurha Ximena Brito Torres, interpuso el presente recurso en calidad de representante legal provincial del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18¹², por lo expuesto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; numeral 1 del artículo 13 e incisos primero y segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Según el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el: “Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.” (...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores¹³ al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”.

4.2. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-9-2022 de 23 de septiembre de 2022, decidió:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la señora Ximena Brito Torres, en calidad de Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 - Morona Santiago, en contra de la Resolución Nro. JPEMS-CNE-009-14-09-2022-S, de 13 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, auspiciados por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 94 y 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Consecuentemente, RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro.

¹² En el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-4209-OF de 08 de octubre de 2022, se evidencia que la señora ingeniera Ximena Brito Torres, es la coordinadora provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18-Morona Santiago.

¹³ Véase artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



JPEMS-CNE-009-14-09 2022-S, de 13 de septiembre de 2022, emitida por el Pleno de la Junta -2 Provincial Electoral de Morona Santiago.

DISPOSICIÓN FINAL

*El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Morona Santiago**, a la Junta Provincial Electoral de **Morona Santiago**; a la ingeniera Ximena Brito Torres, en calidad de Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 – Morona Santiago, en el correo electrónico pachakutiklista1815082022@gmail.com, y en la casilla electoral No. 18 de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, para trámites de ley.*

4.3. En el presente caso de análisis, la coordinadora provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18-Morona Santiago, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el día 29 de septiembre de 2022, un “recurso de apelación” contra la Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-9-2022. Posteriormente en el escrito de aclaración¹⁴, señaló que el tipo de medio de impugnación que interponía ante este órgano de administración de justicia electoral era un “**recurso subjetivo contencioso electoral**”, por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia correspondiente a la: “**(...) negativa de inscripción de candidatos**”.

La recurrente sostiene tanto en el escrito inicial como en el de aclaración que la resolución PLE-CNE-6-23-9-2022 fue emitida el 26 de septiembre de 2022 a las 14h44 y para sustentar lo afirmado adjuntó como anexos a su escrito de 29 de septiembre de 2022 los siguientes documentos:

- A fojas 6 del expediente consta el Oficio No. CNE-SG-2022-000824-Of de 24 de septiembre de 2022 firmado electrónicamente por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el que consta un recibido con esferográfico azul de fecha “26/09/2022 14:44” y debajo una firma ilegible y un sello en el que se indica lo siguiente: “TRIBUNAL ELECTORAL SUCÚA MUPP – LISTAS 18”.
- En tanto que en la foja 7 consta en “copia simple”¹⁵ la impresión de un mensaje de correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2022.

¹⁴ Presentado el 09 de octubre de 2022 a las 15h48 a través de correo electrónico. (Fs. 296 a 298)

¹⁵ Conforme a la jurisprudencia electoral (Sentencias de las causas Nro. 417-2013-TCE, 087-2020-TCE, 209-2022-TCE), este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que las copias simples no hacen fe en juicio. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral “*La documentación presentada en copia simple no constituye prueba*”.



4.4. Por otra parte, dentro del expediente administrativo que corresponde a la resolución objeto del presente recurso consta la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral el sábado 24 de septiembre de 2022 (F. 267), en la que certifica que en esa fecha notificó a la ingeniera Ximena Brito Torres, Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18-Morona Santiago, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-000824-OF de 24 de septiembre de 2022 al que anexó la Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-9-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 23 de septiembre de 2022 y con el informe No. 201-DNAJ-CNE-2022, en las direcciones electrónicas: pachakutiklista185082022@gmail.com / marlonsanti@yahoo.es / movimientopachakutik@gmail.com y en los casilleros electorales correspondientes a través de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.

4.5. Para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica¹⁶ y en atención a lo determinado en los artículos 260 del Código de la Democracia e inciso primero del artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; el juez sustanciador dictó en la presente causa un auto el día 11 de octubre de 2022 a las 16h57, mediante el cual requirió al Consejo Nacional Electoral certificaciones en relación a las notificaciones efectuadas en relación a la Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-9-2022.

4.6. El Consejo Nacional Electoral, a través del Oficio Nro. CNE-SG-2022-4315-OF firmado por el secretario general de ese órgano, dio contestación al requerimiento del juez sustanciador, expresando:

...me permito informar que esta Secretaría General solicitó la documentación a la Delegación Provincial Electoral pertinente, por lo que una vez que se recopiló y se procedió a certificar la misma, remito el memorando Nro. CNE-DPMS-2022-2173-M de 13 de octubre de 2022, suscrito por el Psic. Germán Mauricio Ledesma Cabrera, Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago, al que se anexa la documentación pertinente, la cual contiene los habilitantes que su autoridad solicita en los literales señalados anteriormente y que constan en un total de tres (3) fojas útiles, con lo que se atiende su petitorio.

¹⁶ Art. 75 y 82 de la Constitución.



Con el referido oficio constan los siguientes documentos en copia certificada:

- a) Memorando Nro. CNE-DPMS-2022-2173-M de 13 de octubre de 2022¹⁷, suscrito por el psicólogo Germán Mauricio Ledesma Cabrera, Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago.
- b) Certificación de 13 de octubre de 2022, firmada electrónicamente por la abogada Lennis Alexandra Riera Arias, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en la que certifica que: “... la Resolución PLE-CNE-6-23-2022 de fecha 23 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a la Disposición final emitida dentro de la misma, no insta (SIC) la notificación por parte de la Delegación Provincial Electoral, por lo que dicha Resolución no fue notificada desde el correo institucional de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago”¹⁸.
- c) Certificación de 13 de octubre de 2022¹⁹ firmada electrónicamente por el abogado Alexis Javier Torres León, secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante el cual certifica que “con fecha sábado 24 de septiembre de 2022, se depositó en el casillero Electoral de la Delegación Provincial de Morona Santiago, asignado a la Organización Política Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18 la Resolución **PLE-CNE-6-23-9-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de fecha 23 de septiembre de 2022.**”

4.7. De todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral determina que la notificación de la Resolución Nro. **PLE-CNE-6-23-9-2022 de 23 de septiembre de 2022**, fue efectuada el día **24 de septiembre de 2022**, mientras que el recurso subjetivo contencioso electoral ingresó a este Tribunal el **29 de septiembre de 2022**, es decir, fue presentada a los **(04) cuatro días** desde fecha de la notificación de la referida resolución, por lo cual se observa que el mismo fue presentado de forma extemporánea, fuera del plazo determinado en el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

4.8. Adicionalmente, el Código de la Democracia determina en el numeral 4 del artículo 245.4²⁰ como una de las causales de inadmisión de las causas contencioso electorales, el “*haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido*”. Situación que en el presente caso se ha producido y, en consecuencia, procede la inadmisión del recurso.

V. DECISIÓN

Pro las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Inadmitir por extemporáneo el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la ingeniera Laurha Ximena Brito Torres, coordinadora provincial del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK - LISTA 18 de la provincia

¹⁷ F. 324

¹⁸ F. 325.

¹⁹ F. 326.

²⁰ Disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 11 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso .



de Morona Santiago, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-9-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. A la señora Laurha Ximena Brito Torres y su patrocinador en las direcciones electrónicas: dr.delgadojuridico@gmail.com / pachakutiklista1815082022@gmail.com / carlosorellanabarba@gmail.com / hipolitoentzach@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 096.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec .

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en las direcciones electrónicas: dichamik@hotmail.com / lindon.22@hotmail.com / chinos32@hotmail.com / doriserazo79@hotmail.com / yholy95c@gmail.com / alexisjavier.torres583@gmail.com / dianachamik@cne.gob.ec / lindonpalacios@cne.gob.ec / marcelobarrigac@cne.gob.ec / doriserazo@cne.gob.ec / yholymarcabrera@cne.gob.ec / alexistorres@cne.gob.ec .

CUARTO.-

Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.-

Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha Rivera **JUEZA**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**

Certifico.- Quito, D. M., 26 de octubre de 2022.

Mgr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral